

COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN DE AJEDREZ DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Expediente: CDD 001/2025

Asunto: Recurso contra Resolución del Comité de Competición de la FACV en su Expediente: 006/2025

Referencia: 006-Resolución-2025

Interesados: C.A. Sueca

Tipo de documento: Resolución recurso

Reunido el Comité de Disciplina Deportiva de la FACV, integrado por Don Enrique González Terol, Don Román Beltrán Beltrán y Don Guillermo F. Cabero Feliciano (Presidente), para resolver sobre el recurso interpuesto por el C.A. Sueca contra la resolución del Comité de Competición de la FACV dictada en el Expediente 006/2025, con Referencia 006-Resolución-2025, y siendo ponente de esta resolución Don Guillermo F. Cabero Feliciano, a la vista de los siguientes

ANTECEDENTES

Uno.- Mediante escrito de fecha 9 de marzo de 2025 el C.A. Sueca interpone recurso contra la resolución del Comité de Competición de la FACV de 24 de febrero de 2025, dictada en el Expediente 006/2025, solicitando lo siguiente:

- “1. Ante todo, se solicite testimonio a los representantes del Club Ajedrez Alfaç del Pi con la finalidad de investigar más profundamente los hechos y poder corroborar el Comité de Disciplina todas las manifestaciones realizadas por el Club Ajedrez Sueca en este escrito de apelación a la resolución 006/2025 del Comité de Competición.*
- 2. Tras corroborar los hechos, que SE ANULE la Resolución 006/2025 del Comité de Competición.*
- 3. Que SE DECLARE LA INCOMPARECENCIA DEL JUGADOR DEL TABLERO 8 del equipo Ribera Baixa - L'Agricultura, aplicando el Artículo 68.2 del RGC, y por tanto se deba ajustar el resultado a la resolución correspondiente.*
- 4. Que se garantice la aplicación uniforme del reglamento en futuros casos.*
- 5. Que el Comité de Disciplina Deportiva entienda que el recurso que presentamos ante el Comité de Competición tiene suficiente fundamento y resuelva devolver la fianza.*
- 6. Que el Comité de Disciplina Deportiva no considere este recurso como manifiestamente infundado y, en caso de desestimarlos, entienda que el recurso tiene suficiente fundamento y resuelva devolver la fianza.”*

Dos.- En cuando a los hechos que constituyen el sustrato de la controversia, se acepta por este Comité los consignados en el informe del árbitro principal de la competición, en su condición de tercero ajeno a los Clubes implicados y por lo tanto imparcial, indicando además que la versión de los hechos realizada por el C.A. recurrente se basa en la referencia a conversaciones no contrastadas y manifestaciones realizadas en un programa radiofónico por terceros que no estuvieron presentes en el encuentro. Así pues, los hechos a considerar son los siguientes, según relata el informe arbitral obrante como Documento 10 del Expediente:

*“PARA EL COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA FACV
INFORME ARBITRAL RONDA 5 - Alfas del Pi – EERB L´Agricultura
Primera Autonómica Sur*

*Recibo varios mensajes por Whatsapp alrededor de las 16:15 horas de parte del delegado del EERB L´Agricultura, ***, en la que me informa que se dirigían a Alfas del Pi en dos coches y que un auto se ha averiado a la altura de Benissa.*

*Tras dialogar telefónicamente con él y con ***, delegado del Alfas del Pi, acordamos los tres comenzar las partidas a las 17:30 horas y que la partida del tablero 8, quien era el conductor del coche averiado, comience a las 18:00 horas.*

El Delegado del Alfas del Pi, fue muy receptivo y comprensivo con esta situación, pese a tener jugadores que se desplazan desde Murcia.

Esta medida de mediar telefónicamente con los delegados de los clubes para comenzar un encuentro más tarde cuando se produce un accidente in itinere, o corte de ruta o noticia general de atascos en las salidas de alguna ciudad, ya ha sido tomada por mí en los años anteriores y en el corriente; y generalmente, tal cual sido este caso es consensuada con el equipo local.

En una de las conversaciones previas a las 17:00 horas le solicito al Delegado del Alfas del Pi, que jugaba en el mismo sitio en su Equipo B, que deje expresado en el acta del Equipo B que va a dejar el teléfono encendido para tener comunicación conmigo.

*A las 17:02 se recibe un acta con la alineación del Alfas del Pi y sin alineación del EERB L´Agricultura, por parte del capitán del Equipo A, del Alfas del Pi, *** en el grupo de Whatsapp.*

A las 17:12 horas, me llama telefónicamente el delegado de Alfas del Pi informándome que hay 3 jugadores del EERB y me solicita si pueden comenzar a jugar en ese momento, a lo cual respondo que por mi parte no hay problema, que completen el acta y comiencen a jugar con los que estaban presentes.

A continuación, a las 17:16 se recibe el acta con ambas alineaciones en la que destacaba un tachado y corrección de nombres en los tableros 4, 5 y 6 del EERB L´Agricultura.

Leo por whatsApp privado un nuevo mensaje a las 17:24 horas por parte del delegado del EERB, que ya tiene 7 jugadores en la sala.

*Con posterioridad, cerca de las 18:10 horas atiendo una llamada del delegado del Alfas del Pi, quien me informa que hay una discusión en el tablero 2 entre *** y ***, a lo que le solicito que me traiga al teléfono al jugador del EERB.*

El tablero 2 del C.E. Ribera Baixa, se pone al teléfono del delegado del C.A. Alfaz del Pi y me informa que está deteniendo su reloj porque debe hacer consultas con sus jugadores. Su rival, el tablero 2 del C.A. Alfaz del Pi se quejaba de éstas detenciones. Le explico y le doy una advertencia que no puede detener el reloj y que continúen las partidas.

A las 21:06 se recibe el acta final, firmada por ambos capitanes, sin los nombres tachados, con el resultado de 4 a 4, tablas en todos los tableros.”

Tres.- En relación con los hechos reseñados, el C.A. Sueca desarrolla los siguientes motivos de recurso:

- “1. Interpretación errónea del concepto de "acontecimiento excepcional" en el Artículo 68.2 del RGC. Se expondrá por qué la avería sufrida por el equipo visitante no encaja dentro de los criterios que justificarían una modificación del horario de inicio del encuentro.
2. Aplicación desigual de la normativa en comparación con la Resolución 03/2025. Se analizará por qué en un caso anterior, un retraso en el viaje no fue considerado motivo suficiente para alterar el reglamento y, en esta ocasión, se ha aplicado un criterio distinto sin una motivación clara.
3. Criterios empleados para justificar la modificación del reglamento. Se evaluará si los argumentos expuestos en la resolución recurrida tienen un respaldo reglamentario sólido o si, por el contrario, se han aplicado de manera subjetiva.
4. Falta de fundamento normativo para justificar el retraso del inicio del encuentro y de la octava partida. Se examinará si el reglamento permite aplicar un criterio diferenciado dentro de un mismo encuentro, permitiendo que algunas partidas comiencen en un horario y otras en un horario distinto.
5. Impacto en la equidad deportiva y el precedente que se establece. Se reflexionará sobre las consecuencias de esta decisión y el riesgo que supone para futuras competiciones en términos de seguridad jurídica y aplicación uniforme del reglamento.”

Habiendo analizado el asunto, este Comité

CONSIDERA

Primero.- Interpretación del artículo 68.2 del Reglamento General de Competiciones de la FACV (en adelante RGC). El artículo 68.2 del RGC establece en su última frase que *“El árbitro principal ante acontecimientos imprevistos o excepcionales puede modificar la hora de inicio comunicándose con los capitanes o representantes de los equipos afectados.”*

En relación con el precepto citado, el C.A. Sueca manifiesta que el hecho de tener una avería en el coche constituye un acontecimiento previsible y *“una contingencia habitual que cualquier organización responsable debe contemplar en su planificación”*, formando parte de los riesgos inherentes a los desplazamientos por carretera, *“situaciones que pueden prevenirse mediante una planificación adecuada: una revisión mecánica previa al viaje, la previsión de transporte alternativo en caso de emergencia o la decisión responsable de salir con suficiente margen de tiempo para anticiparse a posibles contratiempos. Estas son medidas básicas que cualquier equipo debe adoptar para garantizar su puntualidad.”*

En discordancia con la postura expresada por el C.A. recurrente, estimamos que puesto que ninguna otra norma del RGC especifica qué tipo de acontecimientos deben ser considerados como *imprevistos o excepcionales*, su determinación en el caso concreto debe quedar a criterio del árbitro principal, quien en su condición de tercero imparcial deberá valorar las circunstancias a fin de determinar si el hecho que se le comunica es imprevisto o excepcional, y en su caso actuar conforme permite la norma modificando la hora de inicio del encuentro.

El precepto mencionado establece unos conceptos abiertos al ser de diversa índole los casos posibles, y en este sentido consideramos que ciertamente el hecho de tener una avería mecánica durante el desplazamiento al encuentro puede considerarse como evento imprevisible o excepcional.

El Artículo 1105 del Código Civil hace referencia a los supuestos de caso fortuito y fuerza mayor, previendo que *“Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables.”* Al tratar de los criterios que diferencian el caso fortuito y la fuerza mayor, la doctrina indica que el caso fortuito constituye un impedimento no previsible usando una diligencia normal, aunque no absolutamente insuperable. Desde el punto de vista de este Comité, la avería del vehículo podría incardinarse dentro de este concepto de caso fortuito, pues cualquier conductor con cierta experiencia conoce que aun teniendo un vehículo perfectamente al día en las revisiones mecánicas, puede suceder una avería en cualquier momento. Es decir, que no obstante observar la adecuada diligencia en el mantenimiento del vehículo pueden producirse averías, siendo ello imprevisible.

En consecuencia, consideramos correcta la aplicación del artículo 68.2 del RGC realizada por el árbitro principal del encuentro.

Segundo.- Diferente aplicación de la normativa en las Resoluciones 003/2025 y 006/2025 del Comité de Competición de la FACV. El C.A. Sueca considera que *“Si en la Resolución 03/2025 se determinó que un percance en el viaje no era motivo suficiente para alterar la normativa, la misma conclusión debió aplicarse en la Resolución 006/2025.”*

No asiste la razón al C.A. recurrente. El artículo 68.2 del RGC establece en sus dos primeras frases el límite de tiempo para que no se declare la pérdida de las partidas por incomparecencia (*“treinta minutos de cortesía respecto a la hora oficial de inicio de la prueba”*), mientras que en su tercera oración recoge la posibilidad de modificación de la hora de inicio por el árbitro principal ante la concurrencia de acontecimientos imprevistos o excepcionales. En la resolución del Comité de Competición 003-Resolución-2025 se refleja que *“El contacto con el árbitro fue 2 horas después de transcurrido el inicio de ronda, con lo cual, ya no se puede actuar retroactivamente en el tiempo.”* Esto significa que no estamos ante aplicaciones distintas de la misma norma en las Resoluciones 003/2025 y 006/2025 del Comité de Competición, sino ante supuestos de hecho distintos. En el supuesto de la resolución 003/2025 el aviso de la incidencia al árbitro se produjo una vez había transcurrido ya el límite de tiempo para la comparecencia en el encuentro, mientras que en el caso de la resolución 006/2025 (la ahora impugnada) el equipo afectado por el imprevisto comunicó con el árbitro dentro del plazo de tiempo para comparecer en el tablero fijado en el artículo 68.2 RGC. Por lo tanto, en el primer caso no cabía la posibilidad, que sí existía en el segundo, de que el árbitro pudiera hacer uso de la facultad de modificar la hora de inicio del encuentro, comunicándolo a los capitanes o representantes de los equipos afectados.

Afirma el C.A. Sueca que *“El aviso al árbitro no puede ser considerado un criterio válido para determinar si un hecho es o no excepcional.”* No es admisible dicho argumento por cuanto en ningún momento se ha realizado la vinculación de conceptos que expresa el recurrente. Lo que determinará si un hecho es imprevisible o excepcional será la naturaleza y circunstancias del propio evento. Por su parte, el aviso o el no aviso o aviso

tardío al árbitro llevará a la aplicación o a la inaplicación de la facultad de retrasar la hora de inicio del encuentro prevista en el artículo 68.2 RGC. En consecuencia, se trata de cuestiones perfectamente diferenciadas y en la resolución impugnada no se realiza el enlace de conceptos que señala el C.A. recurrente.

Tercero.- Aplicación del artículo 68.2 del RGC, modificando la hora de inicio del encuentro, comenzando algunas partidas en un horario y otra en una hora distinta. Alega el C.A. Sueca que *“A las 17:25 horas, el encuentro se podía comenzar puesto que en la sala ya habían llegado 7 jugadores del Ribera Baixa. El árbitro debiera de haber ordenado comenzar el encuentro incluso con solo los jugadores mínimos presentes en la sala del Club Ribera Baixa, con los relojes de todos los tableros en funcionamiento tal y como marca el Reglamento de Competición, sin favorecer a nadie, NO TRATANDOSE DE NINGÚN ACONTECIMIENTO EXCEPCIONAL el hecho de que se retrasara solo un vehículo con un solo jugador.”*

Según interpreta el recurrente, el artículo 68.2 del RGC permite al árbitro modificar la hora de inicio de un encuentro en caso de "acontecimiento imprevisto o excepcional", pero no modificar de forma diferente la hora de inicio de varias partidas del encuentro. No podemos compartir dicho criterio. El artículo 68.2 del RGC señala que *“El árbitro principal ante acontecimientos imprevistos o excepcionales puede modificar la hora de inicio comunicándose con los capitanes o representantes de los equipos afectados.”* Por una parte, se debe señalar que la norma dice *modificar la hora de inicio*, y a continuación no especifica si de una partida, o de varias, o del encuentro (todos los tableros). Luego la norma no establece ninguna limitación en cuanto a la forma en que se puede modificar la hora de inicio de las partidas. Por otra parte, ya hemos referido antes que pueden existir distintos casos imprevistos o excepcionales, cada uno con sus circunstancias concretas, que puedan motivar la aplicación de la norma y la modificación de la hora de inicio del encuentro, por ello parece lógico que la norma permita una aplicación flexible de la misma de modo que el árbitro, en su función de tercero imparcial, pueda acomodar la modificación del horario a las circunstancias concretas que concurren.

En función de lo anterior, en el caso objeto del presente recurso no parece ilógico que comenzaran sus partidas los 7 tableros que estaban presentes y que se retrasara la hora de inicio del tablero donde uno de los jugadores estaba afectado por el hecho de la avería de su vehículo. Por consiguiente, entendemos que no se debe acceder a la petición de declaración de incomparecencia del jugador del tablero 8 del C.A. Ribera Baixa – L’Agricultura.

Cuarto.- Sobre la no presencia del árbitro “in situ” y la equidad en la competición. El C.A. Sueca alega que *“el Artículo 12.2 de las Leyes del Ajedrez de la FIDE estipula que los árbitros deben supervisar de forma presencial el transcurso de las partidas, asegurando que se respeten las reglas y resolviendo cualquier disputa que surja durante la competición. Dicho precepto establece un mandato claro y vinculante, que impide cualquier interpretación que legitime el arbitraje a distancia.”*, estimando que *“La ausencia de un árbitro presencial en una competición de esta categoría no constituye una mera irregularidad administrativa, sino un incumplimiento grave que compromete la integridad del torneo y la validez de sus resultados.”*, lo que derivó en *“errores graves en la aplicación de la normativa”* comprometiendo la equidad en la competición. Entiende este Comité que el recurso no puede prosperar sobre la base de dicha alegación. En primer lugar porque hay que tener en cuenta que la competición Interclubs no es un

torneo que se celebre en una única sede, sino que hay diversas categorías así como varios grupos dentro de cada categoría, de modo que cada jornada hay muchas sedes donde se disputan encuentros. Por ello, es materialmente imposible por económicamente inviable que la FACV envíe un árbitro a cada sede de juego. En segundo lugar, se trata de una cuestión organizativa perteneciente a la decisión de la FACV que en modo alguno influye en los resultados de las partidas, y todos los Clubes de la competición están en igualdad de condiciones (un único árbitro itinerante para todos). En tercer lugar, la existencia de un árbitro on-line en el Campeonato Interclubs se halla expresamente prevista en el artículo 27 del RGC.

Quinto.- Investigación y prueba de los hechos. El C.A. Sueca reclama que en ningún momento se ha recabado del C.A. Alfaç del Pi su versión de los hechos. Debemos indicar que no es función del Comité de competición llevar a cabo la investigación de los hechos, debiendo quienes son partes en el procedimiento aportar los elementos de prueba, fundamentalmente documentos, y efectuar las alegaciones que tengan por conveniente. Así lo prevé expresamente el artículo 38 del Reglamento General de Disciplina Deportiva de la FACV: *“(...) Los hechos acaecidos podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admitido en derecho, a cuyo fin podrán los interesados proponer que se practiquen las que crean pertinentes o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.(...)”* Resulta en todo caso llamativo que el Club recurrente fundamente en parte su reclamación en conversaciones con integrantes del C.A. Alfaç del Pi cuando por éste último Club, que disputaba el encuentro de referencia, no se ha realizado ninguna reclamación formal en relación con el mismo y tampoco se ha efectuado alegaciones tras habersele concedido plazo para ello por parte del instructor del expediente (Documentos 06 y 09 del Expediente). Así mismo, el C.A. Alfaç del Pi no hizo constar ninguna incidencia en el acta del encuentro. En definitiva, la aportación de documentos, testimonios y cualquier otra prueba correspondía al recurrente y no a la iniciativa propia del Comité de Competición, y todos los Clubes interesados en el expediente han tenido oportunidad de realizar las alegaciones que tuvieran por conveniente en defensa de sus intereses.

Por todo lo expuesto este Comité

ACUERDA

UNO.- Desestimar en su integridad el recurso interpuesto por el C.A. Sueca contra la resolución del Comité de Competición de la FACV de fecha 24 de febrero de 2025, dictada en el Expediente: 006/2025.

DOS.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 42 del Reglamento General de Disciplina Deportiva de la FACV, habiéndose desestimado en su integridad el recurso formulado por el C.A. Sueca y no apreciándose suficiente fundamento en la reclamación, no procede la devolución de la fianza constituida por dicho recurrente.

TRES.- Este Comité dispone que se notifique esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, a los interesados, con ofrecimiento del recurso de alzada previsto en el artículo 166.1º de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana. Dicho recurso podrá interponerse ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en el plazo de quince días hábiles. Ello

se entiende sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

CUATRO.- Se solicita a la Federación, que coetáneamente a la notificación de esta resolución se publique la misma en su página web, para conocimiento general.

En Valencia, a 14 de marzo de 2025.

En representación del Comité de Disciplina Deportiva de la FACV
Fdo: Guillermo F. Cabero Feliciano